



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Hernán Botero Ocampo, Miriam Ocampo de Botero y Sinergia Inmobiliaria S.A.S.
Accionado:	Inspección Tercera Municipal de Armenia Quindío.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10051-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Jaime Hernán Botero Ocampo, Miriam Ocampo de Botero y Sinergia Inmobiliaria S.A.S.** en contra de la **Inspección Tercera Municipal de Armenia Quindío.**

I. ANTECEDENTES

Lady Mabel Torres Sánchez, en su calidad de apoderada judicial de **Jaime Hernán Botero Ocampo, Miriam Ocampo de Botero y Sinergia Inmobiliaria S.A.S.**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental «*Derecho de Petición*», mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna y de fondo a derecho de petición de 12 de octubre de 2023.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 31 de enero de 2023 se presentó querrela por perturbación a la posesión y mera

tenencia, fungiendo como querellantes los accionantes y como querellados Roberto Jairo Marín Salazar y Edilma Posada Yepéz. Expuso que, para el 12 de octubre de 2023, se radicó derecho de petición ante la Inspección Tercera de Armenia, por medio del cual se le solicitó información acerca de la competencia de dicha entidad para atender los derechos querellados, así mismo se requirió que en el caso de carecer de competencia, se remitirá el caso a la autoridad encargada de atender la mentada solicitud. Adujo que, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no se ha obtenido respuesta a ninguna de las peticiones realizadas, es decir ni a la querella, ni a la petición de competencia. Finalmente solicitó que, se tutele el derecho fundamental deprecado y en consecuencia se ordene a la Inspección Tercera de Armenia, Quindío, dar respuesta clara y de fondo a las peticiones de 12 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2024.

En respuesta el **Inspector Tercero Municipal de Policía de Armenia**, indicó que, es cierto que los accionantes interpusieron una querella, la cual en desarrollo del proceso se programó audiencia para el 04 de mayo de 2023, la que contó con la asistencia de los querellados, puesto que, ni los querellantes ni su apoderada asistieron. Dijo que, para el 10 de agosto de 2023, informaron que los querellados continuaban con los actos perturbatorios, por lo tanto se programó audiencia para el 24 de octubre de 2023, agregó que para el 19 de octubre la apoderada judicial de los querellados informó que estos se encontraban fuera del país, lo que obligó a reprogramar fecha de audiencia para el 01 de noviembre de 2023, a la que asistió el querellante Ramiro Barros Vélez y la abogada Lady Mable Torres, los querellados no asistieron y presentaron excusa médica.

Adujo que, en lo que respecta a la petición radicada el 12 de octubre de 2023, la misma se contestó al momento de programar la audiencia para el 19 de octubre, ya que se le dio el impulso procesal requerido; manifestó que, en cuanto a las pretensiones de la querrela, los pronunciamientos los hará el despacho con fundamento en los procedimientos establecidos en la ley y es precisamente en la audiencia pública donde se realizan los debates y se toman las decisiones de fondo.

Indico que, debido a quebrantes de salud, solo hasta el 30 de noviembre de reincorporó a sus labores, donde lo esperaba el cumplimiento del fallo de una tutela para realizar el lanzamiento a más de 400 personas y que desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta la fecha, la Inspección no cuenta con contratistas ni personal de planta para el óptimo funcionamiento del despacho.

Agregó que, con el fin de dar impulso al proceso se programó audiencia para el 18 de marzo de 2024 a las 9:00 am, en las instalaciones de la casa de la justicia del barrio cañas gordas; de la misma manera informó que el 6 de marzo de 2024 se enviaron las citaciones para la audiencia y se le dio respuesta al derecho de petición de 12 de octubre de 2023 por medio del oficio SG-PGO-SJC-65 y se enviaron citaciones a los querrelados mediante oficio SG-PGO-SJC-66

Para concluir, alegó la inexistencia de vulneración del derecho fundamental incoado, de igual forma precisa que con base en la contestación de la acción de tutela se configura el hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio

público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible

resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se

modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (C.C. Sentencia SU-225 de 2013). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C. Sentencia T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la

nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Lady Mabel Torres Sánchez** se encuentra legitimada por activa, en su calidad de apoderada judicial de **Jaime Hernán Botero Ocampo, Miriam Ocampo de Botero y Sinergia Inmobiliaria S.A.S.** a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre de los accionantes de conformidad con los poderes debidamente otorgados **(archivo 003 ED)** y titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Por su parte, la **Inspección Tercera de Policía de Armenia**, se encuentra legitimada por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 que establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley, teniendo en cuenta que era la entidad a quien correspondía dar respuesta a la petición elevada.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el

presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 12 de octubre de 2023, **Lady Mabel Torres Sánchez**, radicó por medio de correo electrónico insptercera@armenia.gov.co de la Inspección Tercera de Policía de Armenia, derecho de petición solicitud de información sobre la competencia para llevar acabo la querella radicada el 31 de enero de 2023 (fl. 1 al 15 archivo 002 ED); igualmente se tiene que el 06 de marzo de 2024, la **Inspección Tercera de Policía de Armenia**, por medio de oficio SG-PGO-SJC-65 da respuesta a la accionante, relacionando de manera sucinta sobre cada uno de los procedimientos llevados a cabo dentro del proceso de querella radicado (fl. 7 al 9 archivo 007 ED).

Hasta aquí es claro para el despacho, que el derecho de petición enviado por los accionantes por medio de apoderada judicial a la **Inspección Tercera de Policía de Armenia**, fue resuelto una vez se dio la intervención del juez constitucional por medio de la acción de tutela, avizorando una respuesta de manera puntual concisa a los interrogantes planteados, cumpliendo así con lo que se encuentra dentro de sus facultades, sin observar por cuenta de este juzgador ningún tipo de vulneración de los derechos deprecados.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Jaime Hernán Botero Ocampo, Miriam Ocampo de Botero y Sinergia Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de la **Inspección Tercera de Policía de Armenia**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>